

## **APOLOGÍA AL CONTROL DE LA DISCRECIONALIDAD TÉCNICA: COMENTARIOS A LAS IDEAS DE EVA DESDENTADO DAROCA<sup>1</sup>**

Santiago Álvarez Hernández<sup>2</sup>

**RESUMEN.** La Administración cuenta con una serie de competencias discrecionales asociadas a la existencia de conceptos y conocimientos especializados, subsumidas en el concepto de «discrecionalidad técnica». A partir del método de comentario de texto, se analizan las ideas de Eva Desdentado Daroca en el libro «Los problemas del control judicial de la discrecionalidad técnica». Para lo anterior, se contrastan las ideas de la autora con la de otros, así como de ciertos pronunciamientos judiciales, con el fin de validar su argumentación.

### **Introducción**

Los orígenes del derecho administrativo demuestran que se trata de un subsistema del ordenamiento que ha tenido por objeto el control del poder. Si bien ha reconocido la relevancia de la Administración, como el órgano y actividad obligada a materializar en primer lugar los fines del Estado, así como de satisfacer las necesidades colectivas; también se ha reconocido que su serie de atribuciones, potestades y prerrogativas pueden afectar injustificadamente bienes jurídicos protegidos. En ese sentido, Parejo Alfonso señala que el concepto de discrecionalidad técnica surge como efecto de la lucha por la reducción de la arbitrariedad, junto a las nociones de «conceptos jurídicos indeterminados» y «margen de apreciación y juicio»<sup>3</sup>. En esta oportunidad, por medio del método de comentario de texto, se analizan las ideas de Eva Desdentado Daroca, en el texto «Los problemas del control judicial de la discrecionalidad técnica»<sup>4</sup>. A continuación, se presentan las críticas de la autora a las posturas o interpretaciones de quienes

---

<sup>1</sup> Este ensayo, escrito para la sesión del 25 de noviembre de 2023, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del profesor Richard Ramírez Grisales, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo– sino también para el beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: El control jurisdiccional de la discrecionalidad técnica, dirigida por el Profesor–Investigador Principal Cristian Díaz Díez.

<sup>2</sup> Auxiliar de investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, nivel V básico, adscrito al Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–.

<sup>3</sup> PAREJO ALFONSO, Luciano. Lecciones de derecho administrativo. 5ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. p. 268.

<sup>4</sup> DESDENTADO DAROCA, Eva. Los problemas del control judicial de la discrecionalidad técnica. Madrid: Civitas, 1997.

promueven la exclusión del control jurisdiccional de esta clase de decisiones, comentando los aciertos y defectos de las tesis encontradas.

## 1. Discusión cualitativa del juez: crítica a la carencia de conocimientos técnicos

Desdentado Daroca manifiesta que algunos autores piensan que al juez contencioso administrativo le está vedado el control de las decisiones administrativas, en ejercicio de la discrecionalidad técnica, debido a que no comparte con los órganos técnicos características peculiares, que los legitima para cumplir su actividad. La autora desestima este planteamiento advirtiéndole que, aunque el legislador haya creado órganos con rasgos de imparcialidad y especialización, no significa, *per se*, que sus decisiones sean absolutamente acertadas e infalibles.

En ese sentido, que sus actos gozan de la presunción de acierto, pero que se trata de una presunción *iuris tantum*, que puede desdibujarse judicialmente. Ejemplifica su crítica con los Jurados de Expropiación, quienes tienen una especial idoneidad para cumplir sus funciones, pero respecto a los cuales el Tribunal Supremo español ha concluido que sus decisiones son controlables<sup>5</sup>. Aunque la especial idoneidad de estos órganos impida que sus decisiones sean objeto de revisión de otros entes administrativos, Desdentado Daroca considera que esto no es traducible al escenario jurisdiccional, por el derecho a la tutela judicial efectiva, sometimiento pleno de la actividad administrativa a ley y el monopolio de la jurisdicción<sup>6</sup>.

Bacigalupo Saggese explica que el control en derecho de los juicios técnicos de la Administración responde a un «control negativo de intensidad limitada». Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, existen cuestiones exclusivamente de carácter técnico, que solo pueden ser resueltas por órganos especializados de la Administración, y que, por su naturaleza, escapa del control judicial. En consecuencia, el juez se limita a verificar la observancia de los aspectos formales de carácter reglado –competencia, procedimiento y motivación–, así como la ausencia de manifiesta y ostensible arbitrariedad o error en la apreciación técnica<sup>7</sup>. De esa forma, el autor propone una perspectiva opuesta a Desdentado Daroca, reconociendo que la carencia de conocimientos técnicos del juez contencioso administrativo impide que su control alcance la discrecionalidad.

---

<sup>5</sup> Ibid., pp. 120-121.

<sup>6</sup> Ibid., p. 121.

<sup>7</sup> BACIGALUPO SAGGESE, Mariano. Lección 5. La vinculación de la Administración pública a la ley y el derecho En: VELASCO CABALLERO, Francisco y DARNACULLETA I GARDELLA, María Mercè (Dir.). Manual de derecho administrativo. Madrid: Marcial Pons, 2023. p. 151.

Si bien no pueda afirmarse que carecen de absoluta razón quienes consideran que la carencia de conocimientos científicos impide que el juez contencioso administrativo se pronuncie sobre las decisiones producto de la discrecionalidad técnica, es válido el llamado de Desdentado Daroca. De acuerdo con los ordenamientos constitucionales contemporáneos, resulta difícil admitir que existan ámbitos del ejercicio administrativo negados al control, porque esto puede implicar el fundamento de arbitrariedades.

## **2. Discusión sobre la materia: crítica a la impenetrabilidad de la técnica**

Desdentado Daroca plantea que algunos argumentan que las decisiones administrativas que emiten un juicio técnico no pueden ser controladas por el juez, porque dicho control no sería jurídico, sino uno distinto, para lo cual no tiene habilitación para controlar. Según esta postura, la función propia de los jueces consiste en resolver problemas jurídicos, no cuestiones que se fundamentan en criterios técnicos. Además, que la judicatura carece del conocimiento técnico suficiente requerido para controlar la decisión<sup>8</sup>. La autora enfrenta esta interpretación destacando la existencia de la prueba pericial, la intervención médico forense y la prueba por asesores, en virtud de los cuales se amplía la especialidad de la técnica jurídica a otro tipo de conocimientos especializados. A lo anterior añade que los conceptos técnicos, que remiten a criterios técnicos, se integran en el ordenamiento jurídico y, por tanto, se convierten en parámetros de legalidad. En ese sentido, considera que no puede negarse el carácter jurídico del procedimiento analítico de concretar y aplicar conceptos normativos que remiten a ideas especializadas, mucho menos extraerlo del control judicial, por el simple hecho de que se empleen expresiones técnicas<sup>9</sup>.

Teniendo como premisa el antecedente histórico del alcance del proceso contencioso administrativo español, donde inicialmente solo se admitía como prueba el expediente administrativo, y donde el juez no se inmiscuía en la veracidad de los hechos, ni en la valoración de la Administración; la autora plantea que la vigente plenitud jurisdiccional se traduce en una completa libertad para proponer, practicar y valorar cualquier prueba que sea aportada en el proceso, y que incida en la resolución del litigio<sup>10</sup>. Luego de mencionar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 confirmó atribuciones plenas sobre los hechos litigiosos, y que tuvo como presupuesto entender que el proceso no era una casación sino una instancia inicial, precisó que realiza una remisión a las normas

---

<sup>8</sup> DESDENTADO DAROCA. Op. cit., p. 123.

<sup>9</sup> Ibid., pp. 116-117.

<sup>10</sup> Ibid., pp. 123-124.

probatorias del proceso civil, lo que permite que pueda emplearse la prueba pericial.

En los términos de las disposiciones correspondientes, Desdentado Daroca enfatiza en que esta prueba permite *conocer* o *apreciar* algún hecho que suponga conocimientos científicos, artísticos o prácticos. Inclusive, aunque la discusión no resida sobre la existencia de los hechos, sino *stricto sensu* sobre su significación técnica, la prueba pericial también permite que el juez se apoye en una experticia que permita valorar el alcance del concepto. De ese modo, sostiene que el papel del perito se desenvuelve en dos momentos: por un lado, en la percepción de los hechos –«*perito percipiendi*», y por el otro, en la labor de deducción e inducción sobre los conceptos relacionados –«*perito deducendi*». De ahí que señale que el perito se distingue del testigo, en tanto aquel valora y enjuicia, mientras que este apenas informa los hechos<sup>11</sup>.

Apoiada en el «*silogismo de la determinación de la consecuencia jurídica*» de Karl Larenz, argumenta que no existe distinción entre el procedimiento de deducir una conclusión entre una premisa mayor, dada por el enunciado normativo, y una premisa menor, de acuerdo con las circunstancias del caso; y la valoración o juicio de experiencia científica, exigido por ciertos conceptos. En efecto, sostiene que en la identificación de la premisa mayor existe cierto ámbito valorativo, puesto que el alcance de determinados conceptos jurídicos es concretado por el intérprete. Del mismo modo, que en la determinación de la premisa menor, esto es, de la identificación de los hechos determinantes para resolver la controversia, existe un ámbito valorativo, que no se distingue del ámbito valorativo que se presenta al precisar un concepto técnico. En su perspectiva, en esta se presenta una valoración de aspectos extraños al derecho, como la percepción basada en la experiencia común –qué y cómo sucedió–, pero que se incluyen en la operación jurídica. Lo mismo sucede, según Desdentado Daroca, en la interpretación de conceptos técnicos, donde la interpretación se remite a razonamientos extraños al derecho, pero propios de la operación jurídica<sup>12</sup>. A propósito, Zanobini, al analizar el elemento de la *voluntad* del acto administrativo, coincide con la autora, al considerar que los actos emitidos en ejercicio de la discrecionalidad técnica suponen un juicio o una valoración: «Los actos consistentes en declaraciones de juicio o de conocimiento no pueden por su naturaleza ser discrecionales: si a veces es posible una discrecionalidad técnica, esta no tiene ninguna relación con la voluntad, sino que es siempre elemento de un proceso lógico, de una valoración, de un juicio»<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Ibid., pp. 124-125.

<sup>12</sup> Ibid., pp. 118-119.

<sup>13</sup> ZANOBINI, Guido. Curso de derecho administrativo. Santiago de Chile: Olejnik, 2020. p. 201.

Además, la autora considera que no existen obstáculos para develar el contenido técnico de un concepto, en la medida en que el ordenamiento permite emplear la prueba pericial como mecanismo para acercarse a dicho conocimiento, por medio de la sana crítica. La autora reconoce que la interpretación y aplicación de conceptos técnicos presenta mayores dificultades que la de otros conceptos, pero que es, en todo caso, posible, ya que existen instrumentos para dotar de sentido cualquier expresión. La prueba pericial, de acuerdo con la autora, aporta reglas, máximas o valoraciones necesarias sobre la delimitación de las expresiones legales, a efectos de apreciar adecuadamente los hechos. Por esta razón, manifiesta que los conocimientos técnicos y especializados se integran en una operación estrictamente judicial, ya que permiten construir la premisa menor del silogismo requerido para establecer la procedencia de la consecuencia jurídica. De ese modo, la prueba pericial constituye la solución respecto de cualquier barrera cognoscitiva acerca del conocimiento especializado, que el juez valora conforme a la sana crítica<sup>14</sup>. Su desacuerdo al razonamiento concluye señalando que los tribunales han controlado sin dificultad decisiones relativas al precio justo, estado ruinoso de los edificios, utilidad de modelos industriales y valor nutricional de los productos, lo que demuestra que las reglas procesales prevén la solución respecto a la complejidad de concretar el sentido de un concepto técnico<sup>15</sup>.

Gordillo contrasta el planteamiento de la autora, proponiendo la distinción entre cuestiones técnicas, oponibles y cuestionables, y respecto a cuestiones científicas, indicando que las primeras resultan incontrolables, mientras que la segunda constituye un parámetro de regulación:

«Es interesante destacar que en este punto se ha operado una importante evolución en el presente siglo. Antiguamente se decía que la administración tenía una “discrecionalidad técnica,” esto es, una atribución discrecional en materia técnica que tornaba irrevisibles [sic] los actos que dictara en ejercicio de estas atribuciones. Pero en realidad, este antiguo concepto de discrecionalidad técnica dependía de un igualmente antiguo concepto de lo que constituye una técnica; si ésta es una mera cuestión opinable o discutible, un arte que puede ser ejercido de diversos modos y de acuerdo al criterio subjetivo de quien en el caso lo desempeña, es lógico afirmar que esa actividad no puede ser controlada. En cambio, si una técnica es científica y por lo tanto, por definición, cierta, objetiva, universal, sujeta a reglas uniformes que no dependen de la apreciación personal de un sujeto individual, es obvio que no puede en este aspecto hablarse de completa “discrecionalidad” (no sumisión a normas) sino que corresponde por el contrario hablar poco menos que de “regulación.” (Sujeción a normas, en el caso técnicas.) En suma, que la actividad técnicamente errada es sólo por ello

<sup>14</sup> DESDENTADO DAROCA. Op. cit., pp. 126-127.

<sup>15</sup> Ibid., pp. 119-120.

antijurídica, aunque no hubiera normas legales o reglamentarias que regularan dicha actividad»<sup>16</sup>.

Aunque existan mecanismos procesales que permitan al juez acercarse al conocimiento científico, es innegable que siempre existirá un ámbito inaccesible, porque su comprensión sobre lo discutido no logra penetrar la especialidad del asunto. Sin embargo, las distintas disputas entre los científicos demuestran que la *verdad* es un tópico en disputa, que se adapta y se moldea a partir de los avances y tensiones investigativas.

### **3. Discusión formal: crítica a la falta de competencia del juez**

Desdentado Daroca también identifica que algunos proponen que el juez contencioso administrativo no puede controlar la decisión administrativa, producida en desarrollo de una discrecionalidad técnica, al señalar que este se diferencia de los civiles o penales. Mientras estos tienen libertad para valorar los elementos probatorios de acuerdo con la sana crítica, el juez contencioso administrativo no puede comportarse de la misma forma, porque en el ejercicio de su función no es plenamente independiente de la decisión administrativa. De ese modo, no puede controlar plenamente la discrecionalidad técnica, puesto que se restringe a la verificación de la conformidad entre la decisión y el concepto técnico empleado. La autora rechaza esta idea, expresando que la ley procesal de lo contencioso administrativo no contiene ninguna regla que limite la revisión de las decisiones administrativas, ni una modulación sobre la forma en que la prueba pericial puede emplearse, sino que se remite a los cánones del proceso civil ordinario. En consecuencia, es inadmisibles considerar que los tipos de procesos sean distinguibles, en lo que a la prueba pericial se refiere<sup>17</sup>.

A propósito, la autora destaca que uno de los problemas relacionados con la prueba pericial persiste con independencia de la ley procesal aplicable, en cuanto a que hay asuntos que admiten una variedad de opiniones, contradictorias u opuestas, que impiden concluir unívocamente respecto a determinado concepto técnico. Esto no significa, en criterio de la autora, que la jurisdicción deba inclinarse necesariamente a favor de la valoración de la Administración, por la sencilla razón de que su valoración se incluya en el margen de lo opinable. Pensar algo distinto supondría desconocer la posición supraordenada e imparcial del juez, que debe convencerse de forma independiente, a partir de los hechos, manifestaciones y pruebas practicadas –incluida la pericial–<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> GORDILLO, Agustín. Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 9. Cap. VIII. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2014. p. 184.

<sup>17</sup> DESDENTADO DAROCA. Op. cit., pp. 128-129.

<sup>18</sup> Ibid., pp. 132-135.

Por consiguiente, afirma el desacuerdo que tiene con Teso Gamella, quien considera que las controversias que requieren conocimientos técnicos conducen a dejar en manos de los peritos el control de la decisión técnica de la Administración. Desdentado Daroca piensa que se equivoca, ya que la prueba pericial no excluye la independencia del juez, pues este tiene la libertad de apoyarse en otros elementos procesales que le otorguen convencimiento al decidir. La sana crítica de la que se vale el juez, en criterio de la autora, permite que valore la solidez, coherencia y fundamentos racionales de los argumentos periciales. En ese sentido, entiende que los particulares pueden promover un control pleno de la decisión discrecional a los tribunales, aunque existan medios probatorios que permitan márgenes de opinión e incertidumbre<sup>19</sup>.

La Corte Constitucional motivó una de sus decisiones con fundamento en una interpretación similar a la de la autora. Al resolver la tutela de una menor de edad contra la División de Adopciones del ICBF, quien negó la adopción de la menor por parte de una familia belga, argumentando, con base en razones técnicas, que la incorporación de la menor afectaría el núcleo familiar, puesto que incidiría psicológicamente en la hija menor de los padres adoptantes, por encontrarse con una nueva hermana mayor. Respecto a las discrecionalidades técnicas, planteó que la Administración debe motivar suficientemente su decisión, de tal forma que pueda validarse que sus razones especializadas sean sólidas y consistentes:

«En consecuencia, cuando la administración adopta una decisión fundada en motivos técnicos debe poder justificarla dentro de parámetros científicos universalmente aceptados. Lo anterior cobra todavía más importancia cuando se trata de decisiones que afectan los derechos fundamentales de los menores y, especialmente, el derecho a tener una familia - el que, como se vio, constituye una condición de posibilidad de los restantes derechos fundamentales. En estos casos, la Administración debe estar en capacidad de demostrar la racionalidad científica de los datos que apoyan su decisión. En este ámbito, no cabe el menor espacio para la especulación administrativa o para la adopción de medidas en atención al criterio subjetivo del funcionario competente. Como lo ha manifestado esta Corporación, las decisiones que restrinjan o limiten el derecho de un menor a tener una familia están sometidas a un “estricto rigor probatorio”»<sup>20</sup>.

La Corte amparó los derechos fundamentales de la accionante, al considerar que el ICBF, con su decisión basada en razones técnicas, había desconocido su dignidad humana. De ese modo, aunque la negativa de la entidad procediera de competencias relacionadas con conocimientos especiales y propios de ciertas áreas,

---

<sup>19</sup> Ibid., pp. 136-138.

<sup>20</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-587 del 20 de octubre de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

como la psicología, la Corte demuestra que esta clase de valoraciones son susceptibles de control, más aún cuando median garantías constitucionales.

Por otro lado, Desdentado Daroca advierte que existe una postura adicional que fundamenta la falta de competencia del juez contencioso administrativo para controlar la decisión discrecional, conforme a la cual se concibe el concepto técnico como una habilitación «*especialísima*» a favor del órgano técnico. Esta habilitación especial supone desplazar la competencia del juez, porque interpreta que fue atribuida específicamente a otro órgano, por sus características y aptitudes. Antes de plantear su crítica, la autora plantea los siguientes interrogantes:

«Esta tesis defendida por Nieto en 1964 proporciona efectivamente una respuesta a la exención de control de estos casos, pero ¿cabe esta respuesta en nuestro ordenamiento jurídico actual, sobre todo teniendo en cuenta nuestro texto constitucional?, ¿admite nuestro Derecho que una ley realice una habilitación de este tipo?, ¿puede la ley regular la selección de los funcionarios y la calificación de exámenes académicos y pruebas de idoneidad remitirse a cualquier juicio que quiera emitir el órgano administrativo? y ¿puede realmente la ley conferir una potestad a un órgano administrativo excluyendo que los particulares puedan oponerse a sus resoluciones ante los tribunales cuando dicha potestad no consiste en otra cosa que en la aplicación del Derecho? Creo que las respuestas a estos interrogantes son necesariamente negativas»<sup>21</sup>.

La autora se opone de forma vehemente a esta interpretación apoyándose en el principio de interdicción de la arbitrariedad, negando que los órganos calificadores de los concursos realicen cualquier juicio, o que los alumnos reciban una calificación que no corresponda a su nivel de conocimiento. En ese sentido, niega que los órganos técnicos tengan un arbitrio puro, una discrecionalidad fuerte, porque el ordenamiento solo realiza una atribución de potestades para que valoren los méritos, capacidades, conocimiento e idoneidad de ciertos sujetos. Por tanto, según Desdentado Daroca, esta circunstancia no exceptúa el control jurisdiccional, porque en el proceso puede establecerse que el órgano técnico no ejerció sus competencias adecuadamente. Entender algo diferente –concluye la autora– implica validar de una forma sutil, pero extraordinariamente eficaz, una sustracción del «acceso a la vía jurisdiccional», al derecho a la tutela judicial efectiva y al sometimiento pleno de la Administración al derecho<sup>22</sup>.

Al respecto, la Sentencia del 7 de julio de 2022 de la Sala Plena de la Sección Tercera, luego de condensar los pronunciamientos judiciales sobre el concepto de la «discrecionalidad técnica», concluye que la Administración tiene un amplio margen de decisión, pero que es susceptible de verificación y validación, de manera

<sup>21</sup> DESDENTADO DAROCA. Op. cit., p. 139.

<sup>22</sup> Ibid., pp. 139-141.

que pueda determinarse si la competencia se ejerció de forma desproporcionada, irrazonable o arbitraria. La providencia resolvió el medio de control de nulidad interpuesto contra el Decreto 3004 del 26 de diciembre de 2013, mediante el cual el Gobierno estableció los criterios y procedimientos técnicos para la exploración y explotación de hidrocarburos. Como presupuesto para negar las pretensiones, dado que la demanda no logró probar las insuficiencias técnicas del reglamento, la Corporación valoró la jurisprudencia del siguiente modo:

«Para la Sala, las anteriores reflexiones jurisprudenciales siguen vigentes en el sentido que, sin perjuicio del margen de discrecionalidad reconocido a la administración en la adopción de normas de carácter eminentemente científico al definir cuestiones técnicas complejas, el reglamento técnico será siempre objeto de control por parte de esta jurisdicción y la anulación de esas normas será procedente siempre y cuando la elección o decisión técnico-operativa de la administración, dentro de las varias alternativas posibles -o basada en hipótesis que no han sido corroboradas-, sea abiertamente desproporcionada, irrazonable o arbitraria (control negativo); por otra parte, en las cuestiones técnicas simples donde se demuestre que existe una sola o unívoca decisión ajustada a derecho, el juez, además de anular la decisión demandada, deberá imponer la única solución que resulta jurídicamente admisible (control positivo)»<sup>23</sup>.

Si a la Administración se otorgan competencias fundadas en presupuestos especializados, resulta coherente que, en principio, la jurisdicción asuma con cautela la decisión administrativa. Sin embargo, y como sucedió en dicho proceso, los medios de prueba deben incidir en el convencimiento judicial, con el propósito de que la judicatura pueda evidenciar si la decisión transgredió los límites fundamentales de los ordenamientos contemporáneos, en términos de garantías constitucionales.

## **Bibliografía**

### ***Jurisprudencia***

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia del 7 de julio de 2022. Exp. 57.819. C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-587 del 20 de octubre de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

---

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia del 7 de julio de 2022. Exp. 57.819. C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

## ***Doctrina***

BACIGALUPO SAGGESE, Mariano. Lección 5. La vinculación de la Administración pública a la ley y el derecho En: VELASCO CABALLERO, Francisco y DARNACULLETA I GARDELLA, Maria Mercè (Dir). Manual de derecho administrativo. Madrid: Marcial Pons, 2023. 889 p.

DESDENTADO DAROCA, Eva. Los problemas del control judicial de la discrecionalidad técnica. Madrid: Civitas, 1997.

GORDILLO, Agustín. Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 9. Cap. VIII. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2014. 624 p.

PAREJO ALFONSO, Luciano. Lecciones de derecho administrativo. 5ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. 971 p.

ZANOBINI, Guido. Curso de derecho administrativo. Santiago de Chile: Olejnik, 2020. 282 p.

